

del 9 para el año 1974, quedando siempre a salvo lo dispuesto en la Instrucción segunda de esta Resolución.

Quinta.—Para determinar los ingresos anuales se aplicará lo dispuesto en la Instrucción I de la Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 8 de enero de 1969, a cuyo efecto no se computarán las remuneraciones especiales reguladas en el título IV del texto refundido aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, devengadas en el año natural, ni procederá acumular los ingresos obtenidos por otros conceptos comprendidos en la Ley del Impuesto, según previene el artículo 27. Tampoco procederá la acumulación cuando los ingresos dimanen de servicios prestados simultáneamente a Empresas distintas, aunque fuesen del mismo concepto impositivo.

Sexta.—Las dietas y los gastos de viaje tributarán al tipo del 10 por 100, previas las deducciones establecidas en el artículo 85 del texto refundido, salvo el caso de que las remuneraciones ordinarias hayan sido gravadas a un tipo inferior, en cuya circunstancia las dietas y gastos de viaje tributarán a este tipo.

Séptima.—Cuando las remuneraciones se satisfagan libres de impuesto, para determinar la base imponible se aplicará la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{BP \times 100 - R \times T}{100 - T}$$

En la que BI representa la base imponible; BP, la base previa o remuneración que se abona; R, la reducción de 100.000, 250.000 ó 400.000 pesetas o la que, en su caso, proporcionalmente corresponda; estas dos últimas cifras si se trata de familia numerosa de primera o segunda categoría, respectivamente, y T, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen que debe tenerse en cuenta en la aplicación de la fórmula será el 9 por 100 para el año 1974, si las remuneraciones libres del impuesto no son superiores a 191.000 pesetas. Si la indicada remuneración fuera superior a la anterior cifra, el tipo de gravamen a tener en cuenta en la fórmula sería el 12 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Director general, Luis Ortiz.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

5730 ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 31 de julio de 1972, prevé en su artículo 27, tal como quedó redactado por la Orden de 30 de julio de 1973, la revisión de los salarios con carácter anual cuando el índice del coste de vida haya aumentado en más del 3 por 100, revisión que habrá de efectuarse según la norma de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Dada la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional en el pasado año 1973, se ha procedido a cumplimentar lo establecido en el aludido artículo 27 de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, modificando dicho artículo 27 y el 30 de la misma Reglamentación, tal como aparecen en el anexo de esta Orden.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas por la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar con efectos desde 1 de marzo de 1974 las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias redactadas por la Orden de 30 de julio de 1973, en los términos que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y

aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones de los artículos 27 y 30 conforme al artículo anterior.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto de los artículos 27 y 30 con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Unico.—Los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Inspector pagador	13.360
Jefe Administrativo de 1.ª	12.910
Jefe Administrativo de 2.ª	11.185
Jefe de Dependencia con más de 50 trabajadores	10.910
Jefe de Dependencia con menos de 50 trabajadores	8.910
Oficial de 1.ª	10.110
Oficial de 2.ª	6.285
Auxiliar	7.485
Aspirante de 19 años	6.930
Aspirante de 18 años	6.745
Aspirante de 17 años	5.880
Aspirante de 16 años	5.210

Grupo B. Mandos medios:

Jefe de Equipo o Grupo	8.110
------------------------------	-------

Grupo C. Personal Obrero:

Especialistas	225
Peón de carga y descarga	223
Peón de desinfección	213
Peón de limpieza	209
Pinches de 16 y 17 años	137
Pinches de 15 años	125

Grupo D. Personal Subalterno:

Ordenanza	6.793
Botones o recadista	4.710
Mujer de limpieza (por hora)	27

Anualmente se procederá a la revisión de los anteriores tipos de sueldos y jornales iniciales, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Artículo 30. Con independencia de los demás emolumentos, se establece un plus, por día natural, de 20,50 pesetas, sin distinción de categorías.

Este plus será computable para pagas extraordinarias y para el cálculo de las horas extraordinarias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5731 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1974, páginas 630 a 634, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo IX, línea tercera, donde dice: «...de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento...»; debe decir: «...de tres años a partir de la publicación de este Reglamento...».

En el anejo número IV, línea sexta, donde dice: «Fuera de calibre (1) 1,0»; debe decir: «Fuera de calibre (1) 6,0».